



**EXPEDIENTE N°** : 987-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMGESA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMÁN, DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Emgesa S.A.C. al haber quedado acreditado que al momento de la supervisión no realizaba un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en la estación de servicios de su titularidad; conducta que contraviene el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*Se ordena a Emgesa S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, acredite que el acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos que se generan en su establecimiento cumple con lo establecido en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*Para acreditar la medida correctiva, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de ésta, Emgesa S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe con los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que sustenten el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos.*

Lima, 13 de setiembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Emgesa S.A.C. (en adelante, Emgesa) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en Jirón Manuel Nuñez Butrón N° 330, distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno (en adelante, Estación de Servicios).
2. El 10 de agosto del 2012 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a la Estación de Servicios de titularidad de Emgesa con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 006610<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20364169982.

<sup>2</sup> Página 9 del Informe N° 590-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 10 del Expediente.



Informe N° 590-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 574-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 15 de abril del 2016 (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Emgesa.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1025-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de julio del 2016<sup>5</sup> y notificada el 5 de agosto del 2016<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Emgesa, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Emgesa S.A.C. no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que éstos (paños con hidrocarburos) fueron dispuestos en recipientes que no cumplen con las dimensiones, forma y el material adecuado (presenta signos de corrosión) para el almacenamiento temporal de los residuos, pudiendo ocasionar fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga y descarga.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT



5. A la fecha de emisión de la presente resolución, Emgesa no ha presentado sus descargos al presente procedimiento sancionador.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Emgesa realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Estación de Servicios; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

## III. CUESTIONES PREVIAS

- III.1 **Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

<sup>3</sup> Página 1 al 5 del Informe N° 590-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 11 al 16 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 17 del Expediente.



7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>7</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora

<sup>7</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>8</sup>.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

### III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1025-2016-OEFA/DFSAI/SDI

14. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1025-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de julio del 2016 se imputó a título de cargo contra Emgesa la comisión de una conducta infractora, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo

<sup>8</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



13° del TUO del RPAS<sup>9</sup>.

15. La Resolución Subdirectorial N° 1025-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Emgesa el 5 de agosto del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 1133-2016<sup>10</sup>. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG<sup>11</sup>, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación; y, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copias de la referida resolución subdirectorial.
16. La Cédula de Notificación N° 1133-2016 fue recibida por la señora Edith Ramos Gutiérrez, identificada con documento nacional de identidad N° 42369207, suscribiendo el documento en calidad de encargada del establecimiento.
17. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Emgesa no ha presentado sus descargos, pese a haber sido válidamente notificado con el acto administrativo.
18. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>12</sup>, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Emgesa realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 13°.- Presentación De Descargos**

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

(...).

<sup>10</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...).

<sup>12</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).





sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

21. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>13</sup> establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman<sup>14</sup>.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Única cuestión en discusión: si Emgesa realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Estación de Servicios; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas**



El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados en concordancia con lo previsto en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

25. El Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGSR)<sup>15</sup> establece la

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

<sup>14</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpa en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:



Handwritten signature



obligación de acondicionar los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Asimismo, establece que los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con tener una dimensión, forma y material que reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte.

26. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS define al acondicionamiento como todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final. Asimismo, establece como almacenamiento intermedio al lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.

a) **Hecho detectado**

27. Durante la supervisión realizada el 10 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que en la Estación de Servicios de titularidad de Emgesa, los contenedores de residuos sólidos no cumplían con las condiciones de seguridad previstas en la normativa vigente, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 006610<sup>16</sup>.



28. En el Informe de Supervisión se precisó que durante la visita de supervisión se observó que los residuos de la Estación de Servicios se encontraban dispuestos en recipientes no adecuados para su disposición temporal, además de no contar con las dimensiones, forma y material adecuado, pudiendo ocasionar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte<sup>17</sup>.
29. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presenta la fotografía N° 5 del Informe de Supervisión<sup>18</sup>:

- 
1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
  2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
  3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
  4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

<sup>16</sup> "Los contenedores de residuos sólidos no cumplen con las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas. (...)". Página 9 del Informe N° 590-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 10 del Expediente.

<sup>17</sup> Página 2 del Informe N° 590-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 10 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 8 del Informe N° 590-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 10 del Expediente.





30. En el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó que Emgesa incurrió en una presunta infracción administrativa, en tanto no habría realizado un correcto almacenamiento de residuos peligrosos, incumpliendo lo dispuesto en los Artículos 38° y 39° del RLGRS.

b) **Análisis del hecho imputado**

31. De la fotografía N° 5 del Informe de Supervisión se observa un recipiente ubicado en el almacén temporal de residuos peligrosos que carecía de tapa y contenía paños con hidrocarburos sin aislarlos del ambiente pese a que estos califican como residuos peligrosos. Asimismo, al ser un recipiente que se encontraba abierto, no garantizaba que se evitaran pérdidas o fugas de los residuos peligrosos durante el almacenamiento o en las operaciones de carga, descarga y transporte de estos.



32. Mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2012<sup>19</sup>, Emgesa remitió a la Dirección de Supervisión el levantamiento de observaciones y respecto al acondicionamiento de residuos sólidos señaló que enviaba fotos de la subsanación. Sin embargo, en las dos (2) fotografías presentadas no se observa ningún contenedor para residuos sólidos peligrosos sino cuatro contenedores para residuos de disposición municipal (con rótulos "Vidrio", "Orgánicos", "Plástico" y "Papel y Cartón"), así como un recipiente con el rótulo "Residuos en General". Por ello, la Dirección de Supervisión consideró como no subsanada el hallazgo advertido.

33. El adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, tiene por finalidad impedir que se produzcan pérdidas o fugas de los referidos residuos durante su almacenamiento, o en las operaciones de carga, descarga y transporte de los mismos. De esta manera, se evita que en la manipulación, traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos se generen impactos a la salud, el ambiente o los recursos naturales.



34. Del Informe de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio ha quedado acreditado que al momento de la visita de supervisión Emgesa no realizaba un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Estación de Servicios, en tanto que los residuos peligrosos (pañeros con hidrocarburos) se encontraban en un recipiente sin tapa, el cual no los aislaba del ambiente. Asimismo, el mencionado recipiente no garantizaba que servía para evitar pérdidas o fugas de los residuos peligrosos durante su almacenamiento o en las operaciones de carga, descarga y

<sup>19</sup> Páginas 21 y 52 del Informe N° 590-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 10 del Expediente.





transporte de los mismos. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con lo indicado en el Artículo 38° del RLGRS.

- 35. Por lo tanto corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Emgesa.

**c) Procedencia de la medida correctiva**

- 36. De la información que obra en el Expediente no ha quedado acreditado que el administrado haya subsanado la conducta infractora.

- 37. En este sentido, esta considera que Emgesa debe cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Emgesa no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que éstos (paños con hidrocarburos) fueron dispuestos en recipientes que no cumplen con las dimensiones, forma y el material adecuado (presenta signos de corrosión) para el almacenamiento temporal de los residuos pudiendo ocasionar fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga y descarga.	Acreditar que el acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos que se generan en el establecimiento del administrado cumple con lo establecido en el Artículo 38° del RLGRS.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 que sustenten el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos.



- 38. La finalidad de la presente medida correctiva es que el administrado cumpla con el marco normativo ambiental vigente, con el objetivo de prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del inadecuado acondicionamiento de residuos peligrosos, estableciendo las condiciones necesarias para un manejo seguro de los referidos residuos según su destino final.

- 39. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado el tiempo que le tomaría al administrado acondicionar los residuos peligrosos, considerando el tiempo de compra de materiales<sup>20</sup>. En ese sentido, el plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días

<sup>20</sup> Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Bienes-Adjudicación Simplificada AS N°05-2016-HMPP/BIENES-Contratación de Bienes. ADQUISICION DE CONTENEDORES DIVERSOS PARA EL PLAN OPERATIVO PROGRAMA DE CONTINGENCIA Y ELIMINACION DE PUNTOS DE ACOPIO INFORMALES DE RESIDUOS SOLIDOS EN EL PROCESO DE RECOLECCION Y BARRIDO EN EL DISTRITO DE CHAUPIMARCA PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO. Cerro de Pasco, Julio del 2016.

(...)  
"Se estima que para la Ejecución de todo el trabajo se requieren de **15 días calendario**, a partir de la firma del contrato."

(...)  
Revisado: 09/09/2016. Disponible: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota: ingresar con los siguientes datos: Objeto de contratación: Bien, Descripción del objeto: Contenedor, Versión SEACE: Seace 3, Año de convocatoria: 2016. Lista de Proceso N°:4





hábiles para que el administrado realice el proceso de planificación, convocatoria, contratación de proveedor y acondicionamiento de residuos sólidos.

- 40. Adicionalmente, se otorga al administrado quince (15) días hábiles para que presente ante esta Dirección los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
- 41. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 42. Finalmente, es importante señalar que conforme al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Emgesa S.A.C. por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida
1	Emgesa S.A.C. no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que éstos (paños con hidrocarburos) fueron dispuestos en recipientes que no cumplen con las dimensiones, forma y el material adecuado (presenta signos de corrosión) para el almacenamiento temporal de los residuos pudiendo ocasionar fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga y descarga.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 2°.-** Ordenar como medida correctiva a Emgesa S.A.C. lo siguiente:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento





Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Emgesa S.A.C. no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que éstos (pañeros con hidrocarburos) fueron dispuestos en recipientes que no cumplen con las dimensiones, forma y el material adecuado (presenta signos de corrosión) para el almacenamiento temporal de los residuos pudiendo ocasionar fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga y descarga.	Acreditar que el acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos que se generan en el establecimiento del administrado cumple con lo establecido en el Artículo 38° del RLGRS.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 que sustenten el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos.

**Artículo 3°.-** Informar a Emgesa S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a Emgesa S.A.C. que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Informar a Emgesa S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Emgesa S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Handwritten signature



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental


Resolución Directoral N° 1391-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 987-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

  
.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

pvl